Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 18 de junio de 2020.-

Autos y Vistos:

En atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitir en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó la presente cuestión de competencia el Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de Junín, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal de Junín.

El juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

HORACIO ROSATTI

N.N. s/ infracción ley 24.051

S.C. Comp. CSJ 1502/2019/CS1

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado de Garantías N° 2 del departamento judicial de Junín, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Federal de esa sección, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa en que se investiga un presunto derrame de hidrocarburos en un canal de desagüe pluvial de la localidad de Zavalía, partido de General Viamonte, con una extensión de aproximadamente cien metros.

Sobre la base del informe agregado a fojas 3, que da cuenta de que "aparentemente" se trataría de aceite de motores presumiblemente arrojados en forma manual, el juzgado local subsumió el hecho presuntamente ilícito como infracción a la ley 24.051 y declinó su competencia en función del artículo 58 de esa norma (fs. 9/10).

El juzgado federal, por su parte, rechazó esa atribución al considerar que no se verificaba un supuesto de interjurisdiccionalidad en los términos de la doctrina de la Corte en materia de residuos peligrosos (fs. 14/15).

Con la insistencia del primero y la elevación del legajo a la Corte quedó formalmente trabada esta contienda (fs. 17/vta.).

A mi manera de ver, los antecedentes remitidos no resultan suficientes como para que la Corte pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58, pues no resultan bastantes como para individualizar con razonable certidumbre los hechos de la causa y, consecuentemente, encuadrarlos legalmente y discernir el tribunal al que corresponde investigarlos.

En ese sentido, cabe señalar que a partir del caso "Lubricentro Belgrano" (Fallos: 323:163), el Tribunal subrayó la exigencia de interjurisdiccionalidad del daño, aun cuando se tratara de residuos peligrosos, como presupuesto inexorable para atribuir la competencia federal. Esta doctrina, que también

fue aplicada en aquellos casos en que no se hubiese descartado que los desechos pudieran encontrarse incluidos en el Anexo I de la ley 24.051 (Fallos: 325:269), fue reiteradamente sostenida desde entonces para discernir la competencia de los tribunales en los conflictos suscitados en torno a la materia que aquí se trata, con la precisión de que la intervención del fuero federal está limitada a los casos en que la afectación ambiental interjurisdiccional es demostrada con un grado de convicción suficiente (*in re* "Quevedo, Carlos Alberto s/ demanda", Comp. N° 588, L. XLVII, resuelta el 19 de junio de 2012, y todas sus citas; en igual sentido v. Comp. N° 285, L. XLVII de la misma fecha y Comp. N° 802, L. XLVII, rta. el 7 de agosto de 2012).

De las constancias remitidas no surge informe alguno sobre la sustancia presuntamente contaminante y su inclusión en la citada ley especial, como tampoco sobre las posibilidades de afectación al medio ambiente más allá de los límites provinciales.

En consecuencia, opino que corresponde a la justicia provincial asumir su jurisdicción para entender en estas actuaciones e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a los hechos, y resolver, luego, con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 323:1808 y 324:2331, entre otros).

Buenos Aires, 15 de octubre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación